



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2023-PA/TC
LIMA ESTE
QUALITY CAMIONES EIRL
REPRESENTADA POR
JULIO CÉSAR ORDÓÑEZ
ESPEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Ordóñez Espejo contra la resolución de fecha 24 de marzo de 2022¹, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2020, la parte recurrente interpuso demanda de amparo² contra los jueces de la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y el procurador público de los Asuntos del Poder Judicial, con el propósito de que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 44, de fecha 30 de setiembre de 2019³, que entre otros, revocó la sentencia en el extremo que falló condenando a don Víctor Javier Torres Osorio y a don Andrés Juan Cisneros Suma, representantes legales de ACS Industria Metal Mecánica EIRL como autores del delito contra el patrimonio usurpación agravada en la modalidad de despojo, en su agravio y reformándola los absolvieron, dejándose sin efecto la condena impuesta. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de imparcialidad.

En líneas generales, alega que los jueces demandados se alinean con la negativa de los acusados, y de forma errada sostienen que no se ha podido acreditar de manera indubitable que la parte agraviada estaba en posesión de parte del inmueble, cuestionando los basamentos fácticos que habían sido convenientemente corroborados en la investigación judicial y, mediante una motivación aparente y parcializada, los magistrados emplazados absuelven a los encausados en el proceso subyacente, desestiman la pertinencia, idoneidad

¹ f. 113

² f. 56

³ f. 24



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2023-PA/TC
LIMA ESTE
QUALITY CAMIONES EIRL
REPRESENTADA POR
JULIO CÉSAR ORDÓÑEZ
ESPEJO

y utilidad de los testigos presenciales de los hechos, precisan que la empresa ejercía una posesión autónoma frente a la que ejerce su representante legal, restándole valor probatorio a la testimonial del representante legal primigenio de su representada y se transgrede lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, respecto al principio de la unidad del material probatorio, pues se han valorado los medios de prueba de forma aislada e individual. Finalmente, refiere que, con la cuestionada sentencia, no solo se produce agravio o perjuicio al representante como persona natural, sino también a la persona jurídica que representa, como lo es su desenvolvimiento económico y comercial.

El Tercer Juzgado Civil de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con Resolución 2, de fecha 27 de noviembre de 2020⁴, declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que contra la decisión cuestionada no se ha interpuesto recurso de nulidad, que no se está ante un supuesto de falta de motivación o motivación aparente de las resoluciones judiciales, sino, por el contrario, la demanda se sustenta en la discrepancia con la decisión del órgano jurisdiccional dictada en virtud de sus competencias. Asimismo, refiere el juzgado que la acción de amparo no cuenta con etapa probatoria en donde se pueda actuar pruebas para determinar si la decisión del órgano jurisdiccional es justa o no o si no está de acuerdo con los intereses de las partes.

Posteriormente, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 4, de fecha 24 de marzo de 2022⁵, confirmó la apelada por estimar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, inciso 2 del Código de Procedimientos Penales, los cuestionamientos de orden constitucional planteados por el recurrente en la presente causa, pudieron ser objetos de debate en el proceso ordinario, mediante recurso de queja, no obstante, no se advierte que el recurrente haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley, y ha dejado consentir la resolución que denegó su recurso de nulidad.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente —al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado— establece que

⁴ f. 77

⁵ f. 113



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2023-PA/TC
LIMA ESTE
QUALITY CAMIONES EIRL
REPRESENTADA POR
JULIO CÉSAR ORDÓÑEZ
ESPEJO

el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

2. La parte recurrente, en su escrito de apelación⁶ del presente proceso, ha precisado que de acuerdo con el Decreto Legislativo 124, siendo el proceso subyacente sumario por expreso mandato de la citada norma no cabe recurso extraordinario de nulidad; sin embargo, a pesar de ello interpuso el citado medio, el mismo que señala fue declarado improcedente. Asimismo, en su recurso de agravio constitucional⁷, refiere que el agotamiento de lo previsto por el inciso 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, vigente a esa fecha, solo estaba expresamente previsto para los procesos de trámite ordinario.
3. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 de la Sentencia 04062-2019-PA/TC, ha precisado que:
 6. En efecto, en la jurisprudencia ya ha quedado establecido que “una interpretación literal y aislada del artículo 9° del Decreto Legislativo N.º 124 podría llevar a la conclusión de que el recurso de queja excepcional no resulta aplicable a los procesos sumarios. Es más, strictu sensu, dicha interpretación no sería inconstitucional, pues la pluralidad de instancias queda garantizada con la doble instancia regulada en el referido Decreto Legislativo. Empero, resulta evidente que no fue ese el criterio que tuvo la Corte Suprema que ha optado por interpretar que el recurso de queja excepcional establecido en el numeral 2 del artículo 297° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 959 es aplicable, incluso, a los procesos sumarios, destacando además que la aludida modificatoria consigna expresamente que este recurso de queja excepcional procederá siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas” (cfr. Expediente 02730-2006-PA/TC, fundamento 53 y ss.; Expediente 07566-2005-PA/TC, fundamento 7; Expediente 01214-2013- PA/TC, fundamento 4, entre otras).
4. Por ende, conforme a lo citado, la resolución que declaró improcedente el

⁶ f. 83

⁷ f. 118



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2023-PA/TC
LIMA ESTE
QUALITY CAMIONES EIRL
REPRESENTADA POR
JULIO CÉSAR ORDÓÑEZ
ESPEJO

recurso de nulidad interpuesto –conforme a lo alegado por la parte demandante– contra la cuestionada sentencia de vista del proceso subyacente era pasible de ser recurrida en queja excepcional; sin embargo, en autos no consta que el actor hubiese interpuesto el aludido recurso, omisión que se encuentra suficientemente corroborada con lo señalado por la parte recurrente en su recurso de agravio constitucional, conforme se ha indicado en el fundamento 2 de la presente sentencia.

5. Siendo así, queda establecido que el amparista dejó consentir la resolución judicial que denegó su recurso de nulidad contra la sentencia de vista que ahora cuestiona, por lo que su pretensión deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ